



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000054-2022-JUS\_TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02596-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA**  
Entidad : **INSTITUCION EDUCATIVA FE Y ALEGRIA 35 BARRANCA**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de enero de 2022



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02596-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de diciembre de 2021, interpuesto por **CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA** contra el Oficio N° 167-2021-DIE FA35-BCA de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante la cual la **INSTITUCION EDUCATIVA FE Y ALEGRIA 35 BARRANCA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de noviembre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**



Con fecha 8 de noviembre de 2021, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información:

*“1. Copia certificada de las nóminas de matrícula de los estudiantes del quinto grado de las secciones A y C de primaria del año 2021 de la I.E Fe y Alegría N° 35 de Barranca.<sup>1</sup>*

*2. Copia certificada de las nóminas de matrícula de los estudiantes del tercer grado de las secciones A-B-C del nivel primaria del año 2019 de la I.E Fe y Alegría N° 35 de Barranca.<sup>2</sup>*



*3. Copia certificada de las nóminas de matrícula de los estudiantes del cuarto grado de las secciones A-B-C del nivel primaria del año 2020 de la I.E Fe y Alegría N° 35 de Barranca.<sup>3</sup>*

*4. Copia certificada de la resolución o documento que nombra a la sub directora Luz Marvel Diaz Quiroz como responsable de la matricula 2019, 2020 y 2021 del nivel primaria de la I.E. Fe y Alegría N° 35 de Barranca.<sup>4</sup>*

---

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2

<sup>3</sup> En adelante, ítem 3

<sup>4</sup> En adelante, ítem 4

5. *Copia certificada de los contratos suscritos de los años 2018, 2019 y 2020 de los dos cafetines de la Institución Educativa Fe y Alegría N° 35 de Barranca*<sup>5</sup>.”



A través del Oficio N° 167-2021-DIE “FA 35” – BCA de fecha 22 de noviembre la entidad atendió la solicitud, indicando que la información de los ítems 1, 2 y 3 contenía datos personales protegidos por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que entregaba la información tachando los datos personales de las nóminas consignando un visto para dar fe; en cuanto a la información del ítem 4 indicó que no podía entregarla debido a su inexistencia, ya que la sub directora Luz Marivel Díaz Quiroz era responsable de la matrícula por el ejercicio del cargo de subdirectora, no requiriendo para ello una resolución de designación, y que a partir del año 2011 se configura en el SIAGIE<sup>6</sup> asignando como responsable de matrícula para efectos de aprobación de nóminas tanto en el SIAGIE como en la UGEL a la sub directora; y en cuanto a la información requerida mediante el ítem 5 indicó que no podía entregarla debido a su inexistencia, ya que no se había suscrito contrato con las personas que conducían los cafetines del colegio.



Con fecha 3 de diciembre de 2021 la entidad remitió a esta instancia el Oficio N° 173-2021-DIE “FA-35”-BCA adjuntado el recurso de apelación presentado el 30 de noviembre de 2021 contra el Oficio N° 167-2021-DIE “FA 35” – BCA, en el cual el recurrente señala que las respuestas otorgadas por la entidad en atención a la solicitud de información no eran satisfactorias, por lo que consideraba denegada la información.



Mediante la Resolución N° 002645-2021-JUS\_TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 14 de diciembre de 2021, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos<sup>7</sup>, los cuales fueron presentados con fecha 7 de enero de 2021 con el Oficio N° 005-2022-DIE “FA 35” – BCA, reiterando los argumentos expuestos en la atención de la solicitud, agregando que advirtió que el recurrente solicitante de la información era docente de las aulas de primaria sobre las cuales requería la nóminas de matrícula, por lo que cumplía con remitirlas (adjuntando las nóminas tachadas), y que el director de la entidad al tomar conocimiento de la normativa pertinente, emitió el Memorando N° 005-2022-DIE “FYA 35” – BCA, para que se configure el sistema SIAGIE y se consigne su nombre como responsable de matrícula.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

<sup>5</sup> En adelante, ítem 5

<sup>6</sup> Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa

<sup>7</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 011612-2022-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad [chumbes30@hotmail.com](mailto:chumbes30@hotmail.com) y [secretaria@iefeyalegria35bca.edu.pe](mailto:secretaria@iefeyalegria35bca.edu.pe), el 30 de diciembre de 2021, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

N° 021-2019-JUS<sup>8</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En este marco, el numeral 5 del artículo 17 de dicha norma establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, encontrándose comprendida dentro de la intimidad personal la información sobre la salud.

La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal es información confidencial: “[I]a (...) referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar (...)”.

Finalmente, el artículo 19 de la norma sub análisis indica que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra acorde a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Transparencia.



*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)*

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado).*



En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba

En la misma línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, el recurrente solicitó se le envíe por correo electrónico la información de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud descrita en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad entregó la información de los ítems 1, 2 y 3 sin certificar alegando que no tenía personal autorizado para ello y tachando



datos personales protegidos por la excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y denegó la información de los ítems 4 y 5 alegando su inexistencia; ante lo cual el recurrente presentó recurso de apelación señalando que la respuesta otorgada denegó su solicitud. Luego, en sus descargos, la entidad reitera los argumentos con los que atendió la solicitud, agregando que el recurrente era docente de las aulas sobre las cuales requería información de los ítems 1, 2 y 3, por lo que cumplía con remitir las nóminas, las mismas que adjunta tachadas.

### **Respecto de la información de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud**



El recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico: “1. *Copia certificada de las nóminas de matrícula de los estudiantes del quinto grado de las secciones A y C de primaria del año 2021 de la I.E Fe y Alegría N° 35 de Barranca*; 2. *Copia certificada de las nóminas de matrícula de los estudiantes del tercer grado de las secciones A-B-C del nivel primaria del año 2019 de la I.E Fe y Alegría N° 35 de Barranca*; 3. *Copia certificada de las nóminas de matrícula de los estudiantes del cuarto grado de las secciones A-B-C del nivel primaria del año 2020 de la I.E Fe y Alegría N° 35 de Barranca*”; y la entidad mediante Oficio N° 167-2021-DIE “FA 35” – BCA entregó las nóminas solicitadas tachando los nombres y apellidos, DNI, fecha de nacimiento y sexo de los estudiantes, de acuerdo la Ley de Protección de Datos Personales, por considerar que al tratarse de datos cuya publicidad podría afectar la intimidad personal o familiar de sus titulares, se encontraban protegidos por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, agregando que coloca el sello del visto de la dirección para dar fe, ya que el director no tiene facultad para certificar.

En el recurso de apelación, el recurrente indica que es docente de las aulas de las cuales requiere las nóminas de matrícula, las cuales no se encuentran dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que estas eran instrumentos para el ejercicio de la labor docente sirviendo de guía para el control y el proceso de evaluación de aprendizaje, y que dichas nóminas no fueron proporcionadas al inicio del año, por lo que busca acceder a ella utilizando la Ley de Transparencia.



Al respecto, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia dispone que es confidencial la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, encontrándose comprendida dentro de la intimidad personal la información sobre la salud.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales define como datos personales a “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”, concordante con el numeral 4 del artículo 2 de su Reglamento que los define como “*Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”.



Sobre la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup> en su artículo 19 establece que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*, principio de protección especial regulada en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú que establece: *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (...)”*, regulación que además ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional en el fundamento 35 de la sentencia recaída en el Expediente 03330-2004-AA en los siguientes términos:

*“(…) se señala en la Constitución, artículo 4, que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente. El fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución les otorga radica en la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas. En tal sentido, el Estado, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar (...)”*



En este marco, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Ley N° 27337 establece que *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.”*

De acuerdo con las normas antes citadas, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>10</sup> establece una protección especial para el tratamiento de los datos personales de menores de edad en el numeral 3 de su artículo 13 señalando que: *“Mediante reglamento se dictan medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, así como para la protección y garantía de sus derechos. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce, los niños y los adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño y del adolescente.”*



En esa línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS señala que: *“Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda”*, en concordancia con el numeral 5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales que indica: *“Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”*

Es así que, son datos personales los nombres, apellidos, documento de identidad, fecha de nacimiento, género, que identifican o hacen identificable a una persona, en este caso, a menores de edad; datos cuyo tratamiento

<sup>9</sup> Suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, disponible en:

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales



(entiéndase el suministro de los datos a terceras personas), de acuerdo a las normas citadas, requiere el consentimiento previo de los titulares de la patria potestad o de los tutores del menor o, por excepción, de una ley autoritativa, caso contrario, no es posible el otorgamiento de tales datos, en la medida en que su publicidad podría afectar la intimidad personal o familiar de sus titulares, conforme a la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia antes mencionado..



Cabe agregar que, se observa de las nóminas de matrícula alcanzadas por la entidad, que contienen información además de sus nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, situación de matrícula y país de origen, sobre la sobrevivencia del padre y la madre, lengua materna, segunda lengua, trabajo del estudiante, horas semanales que labora, escolaridad de la madre, si el nacimiento fue registrado y el tipo de discapacidad que presenta en su caso, los cuales constituyen datos personales de los niños, niñas y adolescentes, que los identifica o los hace identificables, y cuya divulgación vulneraría su intimidad personal y familiar, por lo que dicha información se encuentra amparada por la excepción al acceso a la información pública prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.



En tal sentido, la respuesta brindada por la entidad mediante Oficio N° 167-2021-DIE “FA 35” – BCA respecto de este extremo de la solicitud, es acorde a las normas antes desarrolladas, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación materia de análisis.

#### **Respecto de la información del ítem 4 de la solicitud**

El recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico: “*Copia certificada de la resolución o documento que nombra a la sub directora Luz Marivel Díaz Quiroz como responsable de la matrícula 2019, 2020 y 2021 del nivel primaria de la I.E. Fe y Alegría N° 35 de Barranca*”, y la entidad con el Oficio N° 167-2021-DIE “FA 35” – BCA atendió la solicitud indicando que no existía dicha información, ya que la sub directora Luz Marivel Díaz Quiroz era responsable de la matrícula por el ejercicio del cargo de subdirectora, no requiriendo para ello una resolución de designación, argumento que fue reiterado en los descargos remitidos con el Oficio N° 005-2022-DIE “FA 35” – BCA agregando que el director de la entidad al tomar conocimiento de la normativa pertinente, emitió el Memorando N° 005-2022-DIE “FYA 35” – BCA, para que se configure el sistema SIAGIE y se consigne su nombre como responsable de matrícula. El recurrente en el recurso de apelación señala que no se agotó la búsqueda de la información ya que no fue requerida a la sub directora Luz Marivel Díaz Quiroz, que según la RM N° 665-2018-MINEDU el responsable de la matrícula es el director o quien haga sus veces, y que al atender la solicitud se ha tenido en cuenta el informe de la docente Elsa Bravo Jaramillo cuando ella no es responsable de la información solicitada, además que no acreditó lo que informó.

Al respecto, de autos se aprecia que, en las nóminas de matrícula de los años 2019, 2020 y 2021 se consigna como responsable de matrícula a la sub directora Luz Marivel Díaz Quiroz, se observa además que dichas nóminas son un reporte impreso del aplicativo informático SIAGIE (Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa); es así que, ante el requerimiento de resolución o documento de designación de la mencionada sub directora como responsable de matrícula, se requirió al personal de la entidad que ejerció funciones relacionadas a dicha información en el periodo 2019 a 2021, quienes

emitieron sus informes con la documentación cuyo texto se describe a continuación:

- 
- El Informe N° 003-2021-DSGA-FyA35-Bca de fecha 18 de noviembre de 2021, emitido por Dina Soledad Gonzales Arévalo ex directora de la entidad, frente al requerimiento de la información con Memorando N° 034-2021-DIE "FyA 35"-BCA, indica: "(...) con RD N° 00806-2019 Ugel N° 16-Bca de fecha 30-01-2019 se me encarga la dirección de la I.E. Fe y Alegría 35 de Barranca, con vigencia desde el 02 de enero hasta el 28 de febrero del 2019. (...) 4. La responsabilidad del proceso de matrícula 2019, se cronogramó con anterioridad por lo mismo no fue de mi responsabilidad dicha función (...) 6. (...) hago de su conocimiento que, en este corto periodo como encargada de la dirección, poco o nada se pudo realizar, ya que la Ugel sólo se limitó a regularizar la encargatura de la dirección de nuestra institución (...)."
  - La carta de fecha 18 de noviembre de 2021, emitida por Luis Alfredo Castillo Flores ex director de la entidad, frente al requerimiento de la información con Memorando N° 036-2021-DIE "FYA N° 35"-BCA, indica: "(...) mi persona asume la encargatura de la dirección de la Institución Educativa el 4 de junio de 2019 (...) 2. Que, respecto a la Resolución o documento que nombra a la subdirectora Luz Marivel Díaz Quiroz como responsable de la matrícula 2020 del nivel primario de la Institución Educativa Fe y Alegría N° 35 de Barranca, expreso lo siguiente: 2.1 Que tal Resolución o documento solicitado (...), no existe por razones que por función corresponde a la subdirectora Luz Marivel Díaz Quiroz el manejo de documentos Técnico – Pedagógicos y que el SIAGIE (nóminas de matrícula) es parte de los mismos y que por lo tanto no amerita documento alguno para su designación".
  - El Informe N° 04-2021-EFBJ-CCR/IE "FA35"-Bca de fecha 18 de noviembre de 2021, emitido por Elsa Fabiola Bravo Jaramillo, frente al requerimiento de la información con Memorando N° 037-2021-DIE "FyA 35"-BCA, indica: "Que vengo prestado apoyo en el SIAGIE a partir del año 2016 a petición de la dirección de la IE: como también en merito a ser integrante de dicha comisión en años anteriores; Que el documento requerido en la referencia (resolución o documento análogo que nombra a la sub directora Luz Marivel Díaz Quiroz como responsable de matrícula) No existe debido a que según los ANTECEDENTES del SIAGIE a partir del año 2011 se viene configurando cada año escolar en el SIAGIE como en la UGEL a la sub directora; La UGEL N° 16 – Barranca no hizo ninguna observación al momento de aprobar las nominas de matricula de cada año escolar; (...) habiendo hecho la consulta y en su debida oportunidad al especialista del SIAGIE de la UGEL N° 16 de Barranca Ing. Carlos Ramírez, la respuesta fue que por función le corresponde a la sub directora el manejo de documentos Técnico – Pedagógicos y que el SIAGIE (nóminas de matrícula) eran parte de los mismos y que por lo tanto no ameritaba un documento de designación."
- 
- 

De lo anterior se advierte que la información solicitada ha sido requerida al personal responsable de la misma, esto es, al personal que asumió la dirección de la entidad en el año 2019, periodo desde el cual se requiere la información, quienes informan que no existe resolución o documento que designe a la sub directora Luz Marivel Díaz Quiroz como responsable de matrícula, dado que se le ha consignado como tal por el ejercicio de su cargo; y el personal de apoyo Elsa Fabiola Bravo Jaramillo encargada del SIAGIE desde el año 2016, sistema en el cual se registra la información del proceso de matrícula incluyendo a las autoridades que intervienen en este y del cual se imprimen las nóminas de

matrícula, quien informa que no existe la resolución o documento de designación solicitado, ya que desde el año 2011 se ha configurado en dicho sistema como responsable de matrícula a la sub directora, lo cual no ha sido observado por la UGEL 16 – Barranca



Dichos informes han sido avalados por el actual director encargado de la entidad, Javier Alberto Chumbes Grados, que mediante Oficio N° 167-2021-DIE “FA 35” – BCA, señala que la resolución o documento de designación solicitados no existen en tanto que estos no fueron elaborados, y mediante Oficio N° 005-2022-DIE “FA 35” – BCA indica que requirió la información a la *“responsable del sistema SIAGIE, sistema a través del cual se emiten las nóminas de matrícula, quien refirió que no existe documento alguno, y que el sistema se configura año a año para consignar a la citada directiva como responsable del SIAGIE. De otro lado, al tomar conocimiento que existe una normativa sobre el particular, mi persona como Director de la IE ha cursado el MEMORANDO N° 005-2022-DIE “FYA 35” – BCA., para que se configure el sistema SIAGIE y se consigne mi nombre como responsable de la matrícula”*, el referido documento dirigido a Elsa Fabiola Bravo Jaramillo indica lo siguiente:



*“(…) comunico a usted que a partir del año escolar 2022 su persona como encargada del SIAGIE en la institución educativa “Fe y Alegría N° 35” - Barranca, implemente las acciones que correspondan o en su defecto indique que procedimiento desde la Dirección de la IE, deba de ser impulsado para que en las nóminas de matrícula figure mi persona como director de la IE como el responsable de la Matrícula, ello, en correspondencia a lo indicado en la norma<sup>11</sup> citada en la referencia”.*



Siendo esto así, habiéndose verificado que la información solicitada fue requerida al personal de la entidad responsable de la misma, quienes han comunicado que no se elaboró la resolución o documento de designación requeridos, y teniendo en cuenta que el director actual de la entidad avala los citados informes, señalando que el documento requerido no fue elaborado y que ha solicitado al personal encargado del SIAGIE que se registre como responsable de matrícula al director de la entidad, se concluye que la información solicitada no existe, por lo que en atención al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia según el cual *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*, esta instancia considera que la denegatoria de la información es acorde a la norma antes citada.

En cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido que no se agotó la búsqueda de la información al no haberse requerido a la sub directora Luz Marivel Díaz Quiroz consignada como responsable de matrícula, y que la denegatoria de la solicitud se sustenta en lo informado por la docente Elsa Fabiola Bravo Jaramillo sin haberse acreditado que sea responsable de la información solicitada; cabe señalar que el director de la entidad requirió la información a los anteriores directores, quienes al ejercer dicho cargo son responsables de la gestión de la institución educativa<sup>12</sup>, y a la responsable del

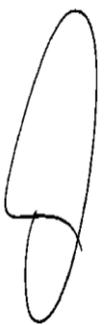
<sup>11</sup> Resolución Ministerial 665-2018-MINEDU

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley N° 28044 Ley General de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED  
“Artículo 120.- El director de la institución educativa



SIAGIE (señalada por el director) sistema en el que se registra el proceso de matrícula incluyendo a las autoridades intervinientes, personal que tenía conocimiento sobre la existencia o no de la información solicitada, por lo cual los requerimientos internos de la información a criterio de esta instancia resultan suficientes.

### Respecto de la información del ítem 5 de la solicitud



El recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico: “Copia certificada de los contratos suscritos de los años 2018, 2019 y 2020 de los dos cafetines de la Institución Educativa Fe y Alegría N° 35 de Barranca”, y la entidad con el Oficio N° 167-2021-DIE “FA 35” – BCA atendió la solicitud indicando que no existía dicha información, ya que no se había suscrito contratos, argumento que fue reiterado en los descargos remitidos con el Oficio N° 005-2022-DIE “FA 35” – BCA; sobre ello, el recurrente alega que la información si se encuentra en custodia de la entidad, lo cual se evidenciaría en el Oficio N° 153-2021 de fecha 3 de noviembre de 2021 que menciona el alquiler de un cafetín, y en el Oficio N° 011-IEFA.35-BCA.2020 de fecha 12 de febrero de 2020 en el que se indica que la institución cuenta con dos cafetines, agrega que solicita información de los cafetines es distinta a los quioscos según el Informe N° 30-2020-CONT./AGA-UGEL N° 16BCA, por lo cual los directores a quienes se les consultó por la información se contradicen al responder por cafetines o quioscos indistintamente.

Al respecto, de autos se aprecia que la información materia de análisis fue requerida al personal de la entidad, quienes emitieron sus informes con la documentación cuyo texto se describe a continuación:

- 
- El Informe N° 12-2021-EERD-SEC-IE “FA35”-BCA de fecha 17 de noviembre de 2021, emitido por Elizabeth Esther Rojas Díaz encargada de la secretaría de la entidad, en respuesta al Memorando N° 032-2021-DIE “FYA N° 35”-BCA, que le requirió la información solicitada, indica: “(...) NO SE HA LOGRADO UBICAR LOS CONTRATOS SUSCRITOS DE LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020 DE LOS DOS CAFETINES DE LA INSTITUCION EDUCATIVA FE Y ALEGRÍA N° 35(...)”.
  - El Informe N° 005-2021-MRB-FyA35-Bca de fecha 18 de noviembre de 2021, emitido por Melvina Reyes Bazán ex directora de la entidad, que en respuesta al Memorando N° 033-2021-DIE “FYA N° 35”-BCA, mediante el cual se le requirió la información solicitada, indica: “(...) con RD N° 00159-2018 Ugel N°

---

Es el representante legal, responsable de la gestión de la institución educativa y líder de la comunidad educativa. En las instituciones educativas públicas, el director es seleccionado y designado por el periodo establecido por ley, a través de concurso público. Asegura mecanismos para garantizar la calidad del servicio educativo, el clima institucional favorable para el aprendizaje y las relaciones con la comunidad. Su desempeño laboral es evaluado por la instancia de gestión educativa descentralizada, en el marco de las normas establecidas por el Ministerio de Educación.”

“Artículo 135.- La Dirección

Es el órgano rector de la institución educativa, responsable de su gestión integral, conducida por el director, quien cumple las funciones de las instituciones educativas establecidas en el artículo 68 de la Ley.

Las instituciones educativas públicas que funcionan en un mismo local y atienden a más de un nivel, modalidad o forma educativa están a cargo de un director general, que es su representante legal y coordina con los directores de cada nivel, modalidad o forma educativa. Todos ellos conforman el Consejo Directivo, presidido por el director general.

El director general es responsable de:

a) Planificar, Organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar, de manera compartida, la gestión de la institución educativa.

(...)

e) Administrar la documentación y bienes patrimoniales comunes y de uso compartido por todos los integrantes de la institución educativa.”



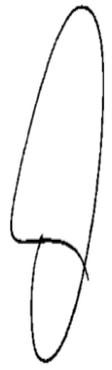
16-Bca de fecha 12-01-2018 se me encarga la dirección de la I.E. Fe y Alegría 35 de Barranca, con vigencia desde el 02 de enero hasta el 28 de febrero del 2018 (...) 3. Que mi persona no realizó contrato alguno sobre los kioscos escolares y no cuento con ningún documento de la I.E Fe y Alegría 35 en mi poder, porque todo lo actuado durante el tiempo que se ejerció la función de directora (e) quedó en los archivos de la I.E. (...).

- 
- 
- El Informe N° 003-2021-DSGA-FyA35-Bca de fecha 18 de noviembre de 2021, emitido por Dina Soledad Gonzales Arévalo ex directora de la entidad, frente al requerimiento de la información con Memorando N° 034-2021-DIE "FyA 35"-BCA, indica: "(...) con RD N° 00806-2019 Ugel N° 16-Bca de fecha 30-01-2019 se me encarga la dirección del al I.E. Fe y Alegría 35 de Barranca, con vigencia desde el 02 de enero hasta el 28 de febrero del 2019. 2. Durante el periodo mencionado en los meses de enero y febrero del 2019, se dio trámite a documentos de finalización del año escolar 2018 y otros correspondientes al 2019, no se realizó contrato alguno con mi conocimiento y mi consentimiento. (...) 5. En referencia al pedido de copia certificada de los cafetines debo manifestar que la encargatura de la dirección duro dos meses si bien es cierto se hizo una licitación, pero no se concluyó".
  - La carta de fecha 18 de noviembre de 2021, emitida por la Hna. Edna Leite Quixabeira, promotora de la entidad, frente al requerimiento de la información con Oficio N° 163-2021-DIE "FA 35" – BCA, indica: "(...) El personal a quien se le encargó la tarea de expender los alimentos nunca ha trabajado bajo régimen de un contrato formal, siempre bajo un principio de apoyo y colaboración frente a las necesidades del colegio y las familias, como posibilidad para tener un pequeño ingreso económico. Por consecuencia, tengo que manifestarle que no puedo remitir lo solicitado por no existir y más nunca ha existido un documento de contrato legal o formal en relación a kiosco o cafetín por motivos mencionados líneas arriba. Y en cuanto a la nomenclatura kiosco o cafetín se ha venido empleando naturalmente ambos términos en los años 2018 y 2019; sin embargo, en el año 2019 en el reglamento interno de la IE Fe y Alegría 35, artículo 80 se menciona cafetín".
  - La carta de fecha 18 de noviembre de 2021, emitida por Luis Enrique Rey Moran ex director de la entidad, frente al requerimiento de la información con Memorando N° 035-2021-DIE "FYA N° 35"-BCA, indica: "(...) respecto a su pedido de adjuntar copia de los contratos suscritos en el año 2019 de los dos cafetines (...) informo que cuando asumí la dirección en el mes de abril del año en mención, ya se habían adjudicado de forma directa los dos cafetines que funcionaron antes de que mi persona asuma la dirección del colegio. Razón por la cual no existen dichos contratos generados durante mi gestión. En cuanto al pedido de indicar si en el año 2019 la IE Fe y Alegría tuvo cafetines, la respuesta es afirmativa. Los ingresos económicos por el alquiler de esos cafetines fueron administrados por la APAMAFA de la IE y se destinaron para el pago del profesor de la Banda de Música y de la IE y otros gastos en el mantenimiento del colegio".
  - La carta de fecha 18 de noviembre de 2021, emitida por Luis Alfredo Castillo Flores ex director de la entidad, frente al requerimiento de la información con Memorando N° 036-2021-DIE "FYA N° 35"-BCA, indica: "(...) mi persona asume la encargatura de la dirección de la Institución Educativa el 4 de junio de 2019 (...) en mi gestión como director encargado en el año 2019, si bien es cierto estaban funcionando los dos cafetines, en mi despacho no existió

*documento alguno de contrato de los cafetines para el año 2019 (...) Respecto al contrato de los dos cafetines para el año 2020, expreso que no se llevó a cabo la licitación por razones que el 15 de marzo de 2020 (...) se declaró el estado de emergencia sanitaria (...)*”.



De los documentos antes descritos, se observa que el personal directivo requerido con la información solicitada, que asumió la conducción de la entidad en los años 2018, 2019 y 2020, ha informado que, durante esos años, existieron dos cafetines adjudicados de manera directa, no habiéndose realizado ningún contrato para tal efecto, y que, si bien se inició una licitación para el año 2020, esta no concluyó por la suspensión de actividades debido a la emergencia sanitaria; los citados informes evidencian de manera uniforme la inexistencia de los contratos solicitados, y considerando que, según el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*, esta instancia considera que la denegatoria de la información es acorde a la norma antes citada.



En cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido que los contratos solicitados si existirían, dado que en el Oficio N° 153-2021-DIE “FA 35” BCA de fecha 3 de noviembre de 2021 se hace mención al alquiler de un cafetín, que en el Oficio N° 011-IEFA.35-BCA.2020 de fecha 12 de febrero de 2020 se menciona que la entidad cuenta con dos cafetines, y que en el Informe N° 30-2020-CONT./AGA-UGEL N° 16 BCA de fecha 14 de febrero de 2020 se indica que la existencia de una cafetería se informa con resolución ante la UGEL; ello evidencia la existencia de las cafeterías en la entidad pero no la suscripción de contratos para su funcionamiento; en tal sentido, corresponde desestimar este extremo de la solicitud.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA** contra el Oficio N° 167-2021-DIE FA35-BCA de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante la cual la **INSTITUCION EDUCATIVA FE Y ALEGRIA 35 BARRANCA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de noviembre de 2021.

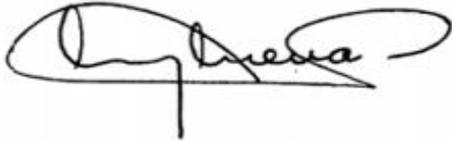
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA** y a la **INSTITUCION EDUCATIVA FE Y ALEGRIA 35 BARRANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

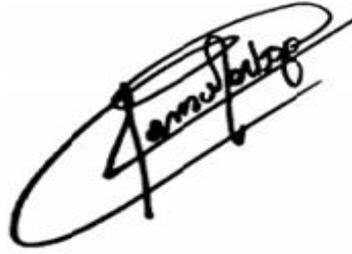
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: mmmm/micr